RADICACIÓN 080014189008-2021-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.943-6
DEMANDADO: KAREN MARIA ECHEVERRIA OSORIO CC. 44.159.285

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el cual el DEMANDANTE, presenta solicitud de reconocimiento de CESIONARIO., Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial la parte demandante BANCOLOMBIA SA NIT. 800.150.280-0, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF CC. 71.788.617, en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, representado legalmente por MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO CC. 39533796.

Al respecto, el Artículo 1959 del Código Civil, señala:

"(…) *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero cuando el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento (…)".* (Las cursivas son del juzgado).

Teniendo en cuenta la norma anterior se aceptará la cesión del crédito presentada, al cumplir con los lineamientos allí señalados.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga procesal de aportar las evidencias y demostrar la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada KAREN MARIA ECHEVERRIA OSORIO CC. 44.159.285, y que esta se encuentra de conformidad con lo dispuesto con el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, y se tiene que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva y no propuso hechos que configuraran excepciones de mérito, en el término legal, por lo que corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución contra KAREN MARIA ECHEVERRIA OSORIO CC. 44.159.285, se fijarán las agencias en derecho a efectos de posteriormente, se efectuéla respectiva liquidación de costas y se imparta su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la Cesión del crédito del presente proceso cedido por la entidad BANCOLOMBIA SA NIT. 800.150.280-0, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF CC. 71.788.617, en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, representado legalmente por MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO CC. 39533796, a quien se reconoce y tiene como CESIONARIA y DEMANDANTE para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Téngase a la abogada MÓNICA PAEZ ZAMORA C.C. No. 32.783.077 y T.P. No. 131.818 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, en los términos y fines del poder inicialmente conferido

por el Cedente BANCOLOMBIA SA NIT. 800.150.280-0, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF CC. 71.788.617.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, representado legalmente por MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO CC. 39533796, contra de la demandada KAREN MARIA ECHEVERRIA OSORIO CC. 44.159.285, tal y comofue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto fechado 26 de noviembre de 2021.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

QUINTO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidaciónde costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5º del ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de $304.843.00.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo delos Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia.

OCTAVO: Ofíciese a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero para que en adelante los depósitos judiciales los hagan en favor de la oficina de apoyo de los jueces civiles de ejecución de la ciudad de Barranquilla en la cuenta judicial número 080014303000, envirtud del artículo 3º, numeral 8º del Acuerdo No. PCSJA147-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
EL JUEZ

CARLOS RAUL ROCHA PABA

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0eb84bdd51acf0b0318cafe07ddc10afab126f4085cd539ec70b53b691aeaf**

Documento generado en 10/05/2023 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica